

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 1º de octubre de 1949

Nº 220

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Dario Angulo Marin, se hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente demanda por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y de aquí, contra Dario Angulo Marin, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 471 del Código de Trabajo, se declara al inculpa- do Dario Angulo Marin, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontables también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser canceladas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos, asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Consúltese con el Superior y publíquese en el «Boletín Judicial» esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A la indiciada María Lezcano Viveros, se le hace saber: Que en la causa que le ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las diez horas del día seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a María Lezcano Viveros, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de sesenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en treinta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Srio.»—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.

2 v. 2.

A Hermógenes Marengo Rivas, se hace saber: que en diligencias por riesgo profesional (inconformidad) establecidas por él contra Manuel Aguilar Piedra y Banco Nacional de Seguros (hoy Instituto), se han dictado las resoluciones que dicen: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las diez horas del veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y

nueve. No habiendo acatado el trabajador señor Hermógenes Marengo Rivas, lo dispuesto en el auto de las quince horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, preséntese ante el señor Médico Oficial de este cantón para que dicho facultativo dé a este Juzgado un dictamen final definitivo. Con tal fin, puede retirar de este Juzgado la orden de certificación correspondiente para su examen (f.) Efraim Sáenz C.—Orlando Blanco Q., Srio.»—«Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las diez horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la constancia puesta por el señor Notificador del Despacho al folio catorce vuelto de este expediente; notifíquese al señor Hermógenes Marengo Rivas la resolución dictada por este Juzgado a las diez horas del veintiocho de mayo último, mediante edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—(f.) Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, setiembre de 1949. El Notificador, Manuel Picado.

2 v. 2.

A la indiciada Lola Meneses Guevara, se le hace saber: Que en la causa que le ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del día seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Lola Meneses Guevara autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Srio.»—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.

2 v. 2.

A los indiciados Manuel Chavarría Valerio y Juan Pérez, se les hace saber: Que en la causa que les ha seguido la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las ocho horas del día ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Manuel Chavarría Valerio y Juan Pérez autores responsables de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se les condena como tales a pagar una multa de veinte colones a cada uno a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto cada uno en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se les condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes

tes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Srio.»—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.

2 v. 2.

A la inculpada Clemencia Vargas Arias, se le hace saber: Que en la causa que por infracción a la Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Nº 243.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las catorce horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Clemencia Vargas Arias de Jiménez autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.»—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.

2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al procesado ausente Víctor Manuel Peralta Fernández, se le hace saber: que en causa Nº 238 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Miguel Angel Benavides Rodríguez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... y Víctor Manuel Peralta Fernández, (a) «Vitaco», de calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de «Abuso de Autoridad», cometido en perjuicio de Miguel Angel Benavides Rodríguez, de treinta y ocho años de edad, casado, chofer y vecino de Heredia; han intervenido como partes además de los procesados, los Licenciados Rogelio Robles Peralta, como defensor del procesado Peralta Fernández..., interviniendo además el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Miguel Angel Benavides Rodríguez, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a pagar una multa de quinientos colones en favor de los fondos escolares de la ciudad de Heredia, o a descontar su equivalente en ocho meses, diez días de prisión que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal: a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes inscribiéndose en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo... Al procesado ausente Víctor Manuel Peralta Fernández, notifíquesele por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana,

C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Gonzalo Monge Cerdas, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Plaza González Viquez de esta ciudad capital, para que comparezca a declarar en la causa N° 99 que contra Eusebio Solano Ramírez y otros por el delito de hurto en perjuicio de Arturo Rivera Martín se instruye; bajo apercibimientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

A los procesados Daniel Arrieta, de segundo apellido ignorado, y Noé Herrera Jara, ambos de calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 78 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por los delitos de robo y privación de Libertad Personal cometidos en perjuicio de los Licenciados Víctor Guardia Quirós y Gastón Guardia Uribe, se encuentra la sentencia, que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida por denuncia del ofendido, contra... Noé Herrera Jara, Daniel Arrieta..., todos de segundo apellido y calidades desconocidas por ser ausentes, por los delitos de robo y prisión arbitraria cometidos en perjuicio del Licenciado Víctor Guardia Quirós, mayor casado, abogado y de este vecindario, y de su hijo Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado y de esta ciudad; han intervenido como partes además de los procesados..., el Representante Legal de Menores y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 245, inciso 1º, 269, 271, 272, inciso 3º y 273, inciso 1º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 10 de mayo de 1948, se declara al procesado Daniel Arrieta, de segundo apellido ignorado por ser ausente, autor responsable del delito de "Robo" cometido en perjuicio de los Licenciados Víctor Guardia Quirós y Gastón Guardia Uribe en autos conocidos, y se les condena por este hecho a sufrir una pena de tres años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se declara al procesado Noé Herrera Jara, de calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable de los delitos de "Robo" y "Privación de la Libertad Personal", cometidos en perjuicio de los mismos señores Guardia, y se les condena por el primer delito a sufrir una pena de tres años de prisión, y por el segundo delito a sufrir una pena de un año de prisión, cuyo total de cuatro años de prisión serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados ambos delinquentes, a las accesorias establecidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos en forma solidaria y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. A los indicados ausentes notifíqueseles por edictos... Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Al procesado René Picado Michalsky, de calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en causa N° 15 que instruyó este Tribunal por varios delitos que adelante se dirán, cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega y otros, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio, y luego por acusación del señor Fernando Goicoechea Quirós, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra... René Picado Michalsky..., por los delitos de "Homicidio Calificado" cometido en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega; de "Tentativa de Homicidio" cometido en perjuicio de los señores Otilio Ulate Blanco, Mario Echandi Jiménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Milliarí, Mariano Sáiz Soto, Gonzalo Solórzano González, José, Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Rosa y Mélida Chavarría Leal, Juan Amador Picado y la señora Amalia Guardia Montealegre de Valverde, todos de calidades conocidas en autos,

y de "Robo" y "Daños" cometido en perjuicio del occiso, doctor Valverde Vega y del señor Ulate Blanco. Han intervenido como partes además de los reos y su acusador... habiendo intervenido además el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Asimismo en lo que se relaciona con la participación delictuosa que en estos hechos pudiera tener el procesado René Picado Michalsky, no es a este Tribunal a quien corresponde investigarla, pues estando Picado Michalsky en el desempeño de sus funciones de Secretario de Estado cuando se cometieron estos delitos, su caso está comprendido dentro de las causales de los artículos 659 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia. Además, la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución dictada a las quince horas y treinta minutos del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, declaró: que habiendo lugar a formación de causa contra el referido ex-Secretario de Estado, corresponde a la mencionada Corte el conocimiento de esta diligencia, ya que ese alto Organismo ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en lo concerniente a las responsabilidades en que incurrieren los miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República en el desempeño de sus cargos. (Ver resolución de la Sala Primera Penal, al folio 480). En consecuencia, lo que procede es remitir originales estas diligencias al Organismo indicado, para que esta Superioridad resuelva lo que estime pertinente. 6º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos... Los delitos de homicidio calificado, robo y daños, fueron cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega, (fallecido), la tentativa de homicidio y robo, en perjuicio del ofendido Otilio Ulate Blanco, y únicamente la tentativa de homicidio en perjuicio de Mario Echandi Jiménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Milliarí, Mariano Sáiz Soto, Gonzalo Solórzano González, José Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Juan Amador Picado, Amalia Guardia Montealegre de Valverde, Rosa y Mélida Chavarría Leal, todos conocidos en este proceso... Notifíquese a las partes... y remítanse estas diligencias a la Corte Suprema de Justicia para los fines enumerados en el Considerando Quinto de esta sentencia... A los procesados ausentes, notifíqueseles por edictos.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Rafael Solórzano, (a) «Machete», de quien se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Aserri y Parrita últimamente, para que comparezca personalmente en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 526 que contra él y otros por los delitos de «Abuso de Autoridad» y otros en perjuicio de Luis Chacón Valverde y otros se instruye; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Cítase a Víctor Manuel Peralta Fernández (a) «Vitaco» ex-Comandante de Heredia, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria N° 251 que contra él se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Carlos Salazar Chavarría, bajo los apercibimientos de que si no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas y quince minutos del dieciocho de octubre próximo entrante, en el mejor poso y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca cuarenta y

cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos noventa y uno, del tomo setecientos sesenta y cuatro, asientos cinco y siete, que es terreno hoy, todo de cafetal, situado en Mata de Plátano de Goicoechea, distrito cuarto, cantón octavo de San José. Lindante: Norte, calle a Mata de Plátano en medio, propiedad de Mariano Durán; Sur, paja de agua en medio, de Hermelinda Quesada y sin paja de agua, de Antonio Mesén; Este, de Eulodia Morales; y Oeste, río Torres en medio, Delfina Esquivel y en parte, sin río con la misma señora Esquivel. Mide: sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Elijio Vargas Jara, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Goicoechea. Servirá de base la suma de dos mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 31.50.—N° 2811.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Jesús Aguilar Moncada, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en Los Aguilares de Los Angeles, distrito de Santa Rosa de Tilarán, octavo cantón de la provincia de Guanacaste. Mide una hectárea, tres mil trescientos cuarenta y ocho metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte y Oeste, Josefa Moncada Moncada de Barrios; Sur, Joaquín Campos Bolaños; Este, Moisés Solano Rocha. La hizo por su propio esfuerzo y la posee desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gt., 20 de setiembre de 1949. Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 22.80.—N° 2765.

3 v. 3.

Se hace saber: que la sociedad «Gutiérrez y Dueñas, Limitada», representada por su Gerente Hernán Gutiérrez Braun, mayor, casado, Ingeniero y vecino de San José, ha promovido rectificación de medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil ciento cuarenta y dos, folio doscientos siete, número cuarenta mil ciento veintiséis, asiento siete, que es terreno, parte de potrero y parte de agricultura, sito en San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública, con ciento ochenta y seis metros, cuatro centímetros de frente, sin calle Nicolasa Gutiérrez Calderón, vecina de San Nicolás de Cartago, y calle, con noventa y siete metros, sesenta y dos centímetros de frente; Sur, calle pública, con quinientos cuarenta y un metros, cincuenta centímetros de frente; Este, carretera a San José, con doscientos diecisiete metros, diecinueve centímetros de frente; y Oeste, calle pública, con cinco metros, noventa y ocho centímetros de frente. Mide según el Registro, tres hectáreas, trece áreas, dieciocho centiáreas y noventa y un decímetros cuadrados y según plano debidamente catastrado, cinco hectáreas, siete áreas, veintiocho centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. La titulante la adquirió de su Gerente, quien la había comprado a Oscar Jiménez Gargollo. El terreno tiene más de diez años de localizado en esa forma y soporta una hipoteca de ocho mil colones, a favor del Banco Nacional de Costa Rica, no inscrita todavía. El excedente de medida se estima en dos mil colones. Se cita a todos los interesados, en especial a la colindante, para que se apersonen a alegar sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Cartago, 24 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio. C 44.25.—N° 2824.

3 v. 2.

Juan Castro Sibaja, mayor, soltero, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno dedicado a la agricultura, situado en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, calle de Cañas a Los Angeles en medio, Miguel Barahona Castro; Sur, quebrada El Papaturo en medio, José María Jiménez Méndez y Efraim Araya Varela; Este, Benjamín Castro Murillo y, quebrada citada en medio, José María Jiménez Méndez y Efraim Araya Varela; y Oeste, Alfonso López Elizondo. Mide cuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos dieciocho metros, cincuenta decímetros cuadrados. La hubo

por compra de Carmen Castro Sibaja; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados, para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín F.—Guillermo Arias Rodríguez, Srío. Interino. C. 23.70.—Nº 2817.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Juan Morales Chacón*, a una junta que se llevará a cabo en este Despacho, a las quince horas del veintiocho de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C. 15.00.—Nº 2803.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Petronila Jiménez Ballester*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del diez de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—C. 15.00.—Nº 2809.

3 v. 3.

Convócase a herederos y demás interesados en juicio sucesorio de *Lilly Andre Cañas*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de aquí, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del once de noviembre entrante, con el fin de resolver sobre la reapertura del juicio y el nombramiento de albacea específico.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C. 15.00.—Nº 2550.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Augusto Soto Barbosa*, quien fué mayor, casado, artesano y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del once de octubre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—C. 15.00.—Nº 2835.

3 v. 2.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Ramón Barquero Salas*, quien fué mayor, casado, comerciante y agricultor, vecino de Laguna de Alfaró Ruiz, para que a las trece horas del diecisiete de octubre próximo, comparezcan en esta Alcaldía a celebrar la junta que prescribe el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo y Alfaró Ruiz, 26 de setiembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío.—C. 15.00.—Nº 2830.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Alberto Trejos Mora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Concepción, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de octubre entrante, a fin de que en ella conozcan de los puntos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—C. 15.00.—Nº 2838.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de doña *Juana Jiménez Rojas v. de Cruz*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez y media horas del trece de octubre entrante, a fin de que en ella conozcan de los puntos que contiene el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío. C. 15.00.—Nº 2854.

3 v. 1.

Citaciones

Para los efectos del inciso 2º del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se cita a todos los interesados en las mortuales acumuladas de *Sotero Ruiz Cruz* y *Paula Arrieta López*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos de Los Angeles del cantón de Tilarán, a una junta que se verificará en esta Oficina a las diez horas del quince de octubre próximo entrante, para que sean impuestos del inventario y avalúo practicados y de los reclamos pendientes de la sucesión y manifiesten si están conformes unos con otros. Publíquese este edicto tres veces en el «Boletín Judicial».—Alcaldía de Cañas y de Ba-

gaces, Gte., 27 de setiembre de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srío.—C. 18.60.—Nº 2832.

3 v. 2.

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de *Pedro Cerdas Cerdas* o *Cerdas* único apellido, o *Cerdas Mesén*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Desamparados, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Dolores Calderón García, mayor, viuda, y de ese vecindario, aceptó y juró el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez. C. 5.00.—Nº 2855.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de la publicación del primer edicto, citase y emplázase a herederos y demás interesados en juicio sucesorio de *Manuela Alvarez Alvarez*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de esta ciudad, para que en dicho término se apersonen en este juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos que al no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. Cruz Guadamuz Alvarez aceptó el cargo de albacea provisional de la misma, el veintitrés del presente mes.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 28 de setiembre de 1949.—Marco A. D'Avanzo S. Nery Espinosa, Prosecretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2851.

Por primera vez y por el término de tres meses contados a partir de la primera publicación del presente edicto, se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Otilia González* único apellido, de *Salas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de La Uruca, para que dentro del indicado término comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional, señor Enrique Eduarte Jiménez, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad Nº 171739, y de este vecindario, aceptó el cargo a las nueve horas de hoy.—Alcaldía Primera Civil, San José, 27 de setiembre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srío.—1 vez.—C. 6.90.—Nº 2839.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *María Teresa Mora Herrera*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 30 de agosto último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2840.

Avisos

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia de esta ciudad, señor León Montoya Hernández, se ha decretado el depósito provisional de los menores *Norma, José Angel y Lidiete Espinosa Madrigal* por ley, de once años, seis meses y medio, cinco y tres meses de edad, respectivamente, en el señor *José Mondragón Salas*, mayor, viudo, artesano y de este vecindario. Citase a todas las personas interesadas en el referido depósito, para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejo, Srío.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Inmominada Cruz Saborio*, iniciadas por el Patronato Nacional de la Infancia, se hizo el depósito en la señora *Irma Parra Oviedo*, mayor, casada, de oficios domésticos, de esta ciudad, quien aceptó el cargo hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—G. Aguilar J., Srío.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a Gonzalo Gómez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en daño de Alvaro Oviedo Salas, apercibido de que si dentro de ese término no compareciere,

será declarado rebelde, siguiéndose el juicio sin su intervención y perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 27 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término cito al indiciado ausente Israel Madrigal, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que dentro del mismo se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en causa que le siga por lesiones en daño de Marco Tulio Ramírez Araya, Ingeniero Agrónomo, soltero, mayor de edad y vecino de Escazú. Le prevengo que si no comparece sin tener justa causa que se lo impida, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención. Alcaldía Segunda Penal, San José, 26 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—Jorge González M., Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito al testigo Antonio Torres, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero quien fué últimamente vecino de Barra del Colorado, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria por lesiones contra Ildelfonso Flores Hine, en daño de Cristóbal Rivas Rivas.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 27 de setiembre de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al reo Jovel Quesada Calderón, de cuarenta años de edad, casado, sin oficio conocido, hijo legítimo de Jovel Quesada Rojas y de Vicenta Calderón Rojas, nativo de La Garita de este cantón, de donde fué vecino últimamente, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de ese plazo se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por el delito de merodeo, cometido en perjuicio de Emilia González Flores, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales, y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 26 de setiembre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 1.

A los reos Modesto Soto Ramírez y Maximiliano Chacón Torrentes, se les hace saber: que en la causa que luego se dirá, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida de oficio contra Modesto Soto Ramírez, zapatero, nicaragüense, y Maximiliano Chacón Torrentes, de oficio ignorado, nativo de Limón, ambos mayores, casados y vecinos últimamente de Limón, de paradero actual ignorado, por el delito de robo en perjuicio del Estado. Han figurado como partes, el Licenciado Gregorio Sáenz Monge, mayor, casado, abogado, vecino de San José, y el Procurador Penal y Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas, y artículos 1º, 18, 21, 53, 54, 73 y 120 del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 180, 181, 423, 525, 529, 532 y 547 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Modesto Soto Ramírez y Maximiliano Chacón Torrentes autores responsables del delito de robo en perjuicio del Estado, y por ese hecho se les condena a sufrir dos años de prisión, descontable, con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos; a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial» en la forma que indica el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales, y si no hubiere apelación, consúltese con el Superior. Una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.». Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de setiembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Juan Vicente Aguilar Sandí, de calidades y vecindario desconocidos, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la administración de justicia, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Virginia Soto Orozco, Jesús Torres Tenorio, Juan Vicente Aguilar Sandí y contra Eugenio Rivera Solano, para averiguar si la primera cometió el delito de hurto en perjuicio de Oscar Quesada Mora, y para averiguar además si los tres últimos cometieron el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la Administración de Justicia. Han actuado como partes además de los reos, sus defensores de oficio, Licenciado Fernando Camacho Mora y Fernando Rosabal Segura, mayores, solteros y abogados, de aquí, quienes defienden, el primero, a la inculpada Soto Orozco y al indiciado Aguilar Sandí; y el segundo al reo Torres Tenorio. Ha actuado además, el señor Agente Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... l)... II... III... IV... V... Por tanto: Se decreta la prisión y enjuiciamiento de Virginia Soto Orozco, como autora del delito de hurto en perjuicio de Oscar Quesada Mora, de Jesús Torres Tenorio y Juan Vicente Aguilar Sandí, por el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la Administración de Justicia. Se sobresee provisionalmente en favor de Eugenio Rivera Solano, por el delito de encubrimiento mencionado anteriormente, para reanudar la investigación en su contra si aparecieren nuevos y mejores datos. Si este sobreseimiento no fuere apelado, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo de esta provincia. Notifíquese al reo rebelde Aguilar Sandí, en la forma legal; comuníquese en cuanto al enjuiciamiento y prisión, a los señores gobernadores de la Segunda República y notifíquese al Alcalde de la Cárcel, si no fuere recurrido, transcribásele íntegramente al Superior, señor Juez Segundo Penal referido. Una vez firme este auto, expídase orden de captura contra los inculpados Aguilar Sandí, Torres Tenorio y Soto Orozco.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Secretario."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme dictada a las diez horas del cinco de agosto próximo pasado y confirmada por el Superior, se condenó al reo José Santos Mora Vargas, de treinta y nueve años de edad, casado, telegrafista, costarricense y nativo de Liberia, a sufrir la pena de seis meses de prisión, por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Larios Fernández. Y además, a las accesorias correspondientes a que se refieren los artículos 68, 70, 73 y 120 del Código Penal, o sea: la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; la incapacidad para obtener los cargos y empleos, durante el término de la condena; la privación durante la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; la incapacidad para ejercer durante el tiempo de la condena, la profesión titular, el oficio, comercio, industria o arte que especifique la sentencia y cuando así lo dispusiere ésta; la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes de otro, cuando así lo determinare la sentencia (las dos últimas no las dispone esta sentencia). A la obligación del responsable del hecho punible de pagar las costas procesales y personales del juicio, por haber habido acusación; al comiso del arma con que se cometió el delito; a la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía de Liberia, Gte., 21 de setiembre de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Cleto Peralta Molina, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa en daño de Eduardo Méndez Molina, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las

sete horas del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio por acusación del ofendido, contra Cleto Peralta Molina, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, por el delito de estafa en daño de Eduardo Méndez Molina, mayor, viudo, agricultor, vecino de Tres Ríos. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio, Licenciado Arturo Mayorga Matus, mayor, casado, abogado y de este vecindario, el acusador y el señor Agente Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... 1º... 2º... 3º... 4º... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, razones expresadas y leyes citadas y artículo 178 del Código Penal y 673 y siguientes del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando prescrita la acción penal para perseguir a Cleto Peralta Molina, por el delito de estafa en perjuicio de Eduardo Méndez Molina. Sin lugar a indemnización por haber habido mérito para llamarlo a juicio, debido a su rebeldía. Notifíquese esta sentencia por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" al reo Peralta Molina y si la misma no fuere recurrida dentro del término legal, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 22 de setiembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Cítase a los indiciados Matías Ruiz Potoy y Jacinto Sequeira, de segundo apellido ignorado al igual que sus calidades, por ser ausentes, para que en el término improrrogable de ocho días comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra ellos se instruye por el delito de atentado a la autoridad y lesiones en perjuicio de Manuel Antonio Rojas Monestel. Se hace saber a los reos, que de no presentarse en dicho término a someterse a juicio, serán declarados rebeldes, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, si tal beneficio fuere procedente y la sumaria continuará en instrucción sin la intervención de ellos.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de setiembre de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Cristino Martínez Martínez, de calidades y actual vecindario ignorados, pero que fué vecino últimamente de Puerto Soley, jurisdicción de La Cruz, del cantón de Liberia, se le hace saber: que en sumaria seguida contra él por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Teodoro López Lara, se ha dictado el auto que literalmente dice así: «Juzgado Penal, Liberia, a las ocho horas y veinte minutos del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo de este sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes. Para notificar esta resolución al indiciado y por ser ausente, procédase en la forma ordenada en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.»—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 22 de setiembre de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por merodeo contra Hernán Zúñiga Villalobos, de veinte años, soltero, carnícero, nativo de Santa Cruz y vecino de la Villa de este cantón, en perjuicio de la sucesión de Carlos Fonseca Villalobos, junto con la pena principal de un año, diez días, se impuso al reo las accesorias de inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y a la suspensión de los mismos, función o servicio conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del mismo, o de los municipios. A la privación durante la misma, a todos los derechos políticos, activos o pasivos y a pagar a la sucesión ofendida los daños que sean consecuencia de su acción dolosa y las costas procesales de esta causa.—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Jesús María Rodríguez Jiménez, cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Fernando Gutiérrez Benavides, y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Penal, Civil y de Trabajo, de Goicochea, Guadalupe, 17 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Paló Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Roderico Carrillo Carrillo, de veintidós años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de La Viga de este cantón, ha sido condenado durante el término de la pena principal (cuatro meses de prisión donde determinen los respectivos reglamentos), en la causa que se le siguió por lesiones en daño de Epifanio Gómez Gómez, a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 22 de setiembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamin J. Fernández, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Rubén Garita Maroto, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, por el delito de estafa en perjuicio de Raymond León González, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de setiembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ignacio Villegas Gómez, varón, de sesenta y ocho años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo y vecino de Barba e hijo legítimo de Ignacio Villegas y Jesús Gómez, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Ramón Hernández Sánchez, ha sido condenado, entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos, y a la del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo lo anterior, durante la condena principal (ciento once días de prisión).—Alcaldía Segunda, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito a los testigos Helí Loria y Manuel Varela, de segundos apellidos, demás calidades y vecindarios ignorados, para que dentro de dicho lapso comparezcan en este Despacho a rendir sus testimonios en sumaria que se instruye para averiguar quién o quiénes cometieron un delito de hurto en perjuicio de Selim Rodríguez Rodríguez.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 22 de setiembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José Antonio Arce Vargas, de calidades y actual paradero ignorados, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por estafa contra Emilio Sing Yong, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Santa Cruz, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria iniciada por denuncia del ofendido, este Juzgado tiene como bien probados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... Que el indiciado es persona de mala conducta anterior, ya que ha sido sentenciado a prisión con anterioridad a esta fecha (ver certificación del folio 16 y 17). Consiguientemente con los hechos que se tienen por bien probados aparece demostrada la comisión del delito de estafa enunciada y sancionada por el artículo 282, inciso 2º del Código Penal, y para atribuir la calidad de autor responsable de esa infracción al indiciado José Antonio Arce Vargas, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta contra él, auto de prisión y enjuiciamiento por el delito de estafa cometido en perjuicio de Emilio Sing Yong. Siendo ausente, impártanse las respectivas órdenes de captura a todas las autoridades administrativas de la República a efecto de que procedan a su detención. Asimismo notifíquese este auto al reo por medio de edicto que se publicará en el Órgano Oficial y una vez firme este auto, transcribásele íntegramente al Superior, Sala Primera Penal. Dése aviso al Alcalde de Cárcel de esta localidad.—Marco Aurelio D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Prosrío.»—Juzgado Penal, Santa Cruz, Gte., 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, Calixto Gutiérrez.

2 v. 2.

Imprenta Nacional